



Rfa.: mus/229-16

En relación con la consulta formulada ante este Instituto sobre algunos aspectos relativos a la verificación de cuentas de entidades en las que la normativa que les resulta de aplicación, según su naturaleza jurídica, no establece de forma expresa un marco normativo de información financiera para su elaboración y presentación, se manifiesta lo siguiente:

A la vista de la consulta 1 publicada en el BOICAC nº 105, de marzo de 2016, se solicita la opinión de este Instituto sobre las siguientes cuestiones:

1.- Si la auditoría de cuentas de las asociaciones no declaradas de utilidad pública reguladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, es un trabajo de auditoría sometido a la Ley de Auditoría de Cuentas (LAC).

Respuesta del ICAC:

De acuerdo con lo indicado en el apartado 2.b) de la contestación a la consulta 1 del BOICAC nº 105, y el literal del artículo 14 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la respuesta a esta pregunta es afirmativa, si las cuentas anuales se han elaborado de acuerdo con un marco normativo de información financiera que resulte de aplicación de acuerdo con los principios y criterios de valoración en él contenidos y como un todo coherente.

2.- Si la auditoría de cuentas de las asociaciones y fundaciones de competencia autonómica también constituyen trabajos de auditoría sometidos a la LAC, cuando se rijan supletoriamente por la normativa estatal. Tal sería el caso, en opinión del



consultante, de aquellas asociaciones o fundaciones que operen en una comunidad autónoma sin legislación específica en esta materia, de acuerdo con la regla de supletoriedad del artículo 149.3 de la Constitución Española de 1978.

Respuesta del ICAC:

De acuerdo con lo indicado en el apartado anterior de esta contestación y la regulación incluida en el artículo 25 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre de Fundaciones, la respuesta a esta pregunta es afirmativa, siempre y cuando la normativa estatal que se ha citado resultase de aplicación supletoria a dichas entidades.

Para resolver esta cuestión, sobre la que este Instituto carece de competencias, se solicitó Informe a la Abogacía del Estado en el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, en cuyo apartado de CONCLUSIONES, señala lo siguiente:

“ÚNICA.- Las obligaciones previstas en el art. 14 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y en el art. 25 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, son de aplicación supletoria a las asociaciones o fundaciones que operen en una Comunidad Autónoma sin legislación específica en esta materia; de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones segunda y tercera del presente informe.”

3.- En tercer lugar se pregunta si las disposiciones estatutarias de Corporaciones de Derecho público (como colegios profesionales), en la medida que son aprobadas por normas jurídicas (ya sean reales decretos, órdenes ministeriales u órdenes del Consejero autonómico competente), forman parte de la normativa aplicable a estas entidades y, por consiguiente, debe acudirse a ellas para dilucidar la posibilidad de



auditoría bajo la LAC. Y, en particular, si una auditoría de cuentas de estas entidades debe someterse a la LAC cuando la normativa aplicable al colegio profesional de que se trate (incluyendo las disposiciones estatutarias):

- a. Bien obligue a la entidad a la llevanza de contabilidad a la aprobación de cuentas anuales expresivas de la imagen fiel (cuando sean preparadas con arreglo a un marco normativo que resulte de aplicación como un todo coherente).

Respuesta del ICAC:

De acuerdo con lo indicado en el apartado 2.b) de la contestación a la consulta 1 del BOICAC nº 105, la respuesta a esta pregunta es afirmativa.

- b. Bien exija la auditoría de cuentas (pues, en caso contrario, quedaría vacía de contenido una exigencia prevista en la normativa aplicable).

Respuesta del ICAC:

De acuerdo con lo indicado en el apartado 2.c) de la contestación a la consulta 1 del BOICAC nº 105, la respuesta a esta pregunta es afirmativa.

4.- La presente consulta se resuelve en el ejercicio de la competencia conferida al Presidente del ICAC en la disposición adicional novena del Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el artículo único del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre.



5.- Conforme a lo establecido en la disposición adicional novena del Reglamento que desarrolla la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el artículo único del Real Decreto 1517/2011, de 31 de octubre, la presente contestación tiene carácter de información, no pudiéndose entablar recurso alguno contra la misma.

Madrid, 21 de enero de 2017

EL PRESIDENTE,



Edo.: Enrique Rubio Herrera

Sr. D. Angel López Muñoz. ICJCE. Paseo de la Habana, 1. 28036 Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, le informamos de que los datos personales que ha proporcionado serán incorporados a un fichero propiedad de INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS (ICAC) con la finalidad de dar respuesta a su consulta.

Podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiéndose por escrito a la atención de Secretaría General en calle Huertas, 26 - 28014 Madrid